



## EFECTOS DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS EN LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensiones Alimentarias.
<b>Palabras Claves:</b> Pensión Alimentaria, Circunstancias Económicas, Aumento de Pensión Alimentaria, Rebaja de Pensión Alimentaria, Exclusión de Beneficiario de Pensión Alimentaria, Principio de Preclusión Relativa y Flexible.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 24/09/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
El Cambio de Circunstancias y la Pensión Alimentaria.....	2
DOCTRINA.....	2
¿Cuándo se Debe Solicitar Aumento o Rebaja de la Cuota Alimentaria? .....	2
El Cambio de Circunstancias Como Motivo de Aumento del Monto de Pensión Alimentaria .....	3
JURISPRUDENCIA .....	3
1. La Cosa Juzgada en Asuntos Alimentarios .....	3
2. Supuestos de Variación de la Pensión Alimentaria.....	3
3. Modificación de Circunstancias, Cosa Juzgada Formal y Sentencia en el Proceso de Pensión Alimentaria.....	5
4. Principio de Preclusión Relativa y Flexible.....	8
5. Aumento y Ajuste Automático del Monto de Pensión Alimentaria.....	10
6. Modificación de la Prestación Alimentaria.....	12

## RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre los Efectos del Cambio de Circunstancias en la determinación de la Cuota Alimentaria, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que estipulan los tres efectos que podría tener el cambio de circunstancias, los cuales oscilan entre el aumento de la cuota, su rebajo o la extinción de la obligación alimentaria.

## NORMATIVA

### **El Cambio de Circunstancias y la Pensión Alimentaria**

[Código de Familia]<sup>i</sup>

Artículo 174. La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

*(Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 161 al 174)*

## DOCTRINA

### **¿Cuándo se Debe Solicitar Aumento o Rebaja de la Cuota Alimentaria?**

[Juzgado de Pensiones Alimentarias de Limón]<sup>ii</sup>

Cuando las partes lo estimen pertinente. Para ello deberán demostrar el cambio de circunstancias. El demandado sus posibilidades económicas y la actora o actor las necesidades.

## **El Cambio de Circunstancias Como Motivo de Aumento del Monto de Pensión Alimentaria**

[Instituto Nacional de las Mujeres]<sup>iii</sup>

El aumento de la pensión se puede pedir, cuando podemos probar que los ingresos económicos del obligado han mejorado, por ejemplo, que le hayan subido el salario y que existe un cambio en las circunstancias de las personas que las reciben, como por ejemplo, que la pensión fijada no alcanza para cubrir los gastos.

### **JURISPRUDENCIA**

#### **1. La Cosa Juzgada en Asuntos Alimentarios**

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"II. El presente asunto es una manifestación del principio propio del proceso familiar que podríamos denominar principio de la preclusión relativa y flexible. La normativa procesal y de fondo tiene muchos ejemplos de este principio, que consiste en la posibilidad de revisar y modificar lo resuelto, aunque se trate de sentencias firmes. La autora Kemelmajer concluye en una de sus trabajos sobre el particular: "Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares (alimentos, régimen de visitas, etc.) no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado..." (Kemelmajer de Carlucci, Aida: El proceso familiar y sus características, en Memoria del VII Congreso Mundial de Derecho de Familia, El Salvador, p. 449).- En nuestra legislación positiva encontramos ejemplos prácticos de la directriz por ejemplo en los artículos 152, 163, 174 del Código de Familia, 162 del Código Procesal Civil, 8 y 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias.- III.- Desde luego que la revisión y modificación de lo fallado ya en firme requiere de una razón amparada en la prueba. En nuestro caso, lo expuesto en el escrito de demanda no es acompañado por ninguna prueba que establezca si quiera un indicio de lo que se ha acusado. Así las cosas lo que corresponde es confirmar la resolución recurrida."

#### **2. Supuestos de Variación de la Pensión Alimentaria**

[Tribunal de Familia]<sup>v</sup>

Voto de mayoría:

"II. La prestación alimentaria goza de una serie de características que la rigen, como lo son el carácter prioritario, personal e irrenunciable de la misma, entre otras. Pero

también se rige por una serie de principios procesales dentro de los cuales está el principio de preclusión relativa o flexible, el cual tiene su fundamento, en que, lo resuelto en un primer momento en un proceso de pensión alimentaria, puede ser modificado o variado, si las condiciones o circunstancias que originalmente se tomaron en cuenta, varían, o bien, cuando la misma legislación establece una variación periódica. En nuestra legislación familiar, específicamente el artículo 174 del Código de Familia y el 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias está regulado este principio. Precisamente el mencionado artículo 58 es el que establece las diferentes formas de modificación de la prestación alimentaria, las que podemos clasificar en dos grupos. Un primer grupo sería el de la actualización periódica y automática de la prestación alimentaria, la cual debe realizarse cada año o cada seis meses según sea el caso. Para la mencionada actualización, la ley establece una serie de parámetros y situaciones que deben aplicarse, según sea el caso, pero es un aumento que se puede decir, opera de pleno derecho. El obligado alimentario no tendrá la posibilidad de objetar dicho aumento, en cuanto a si procede o no el mismo, porque siempre y cuando haya transcurrido el tiempo que exige la ley, este debe otorgarse. Así, para la aplicación de dicho aumento, debe establecerse si el obligado es asalariado, y en tal caso, si es del sector público o del sector privado, o si por el contrario, es una persona no asalariada, y partiendo de esto se aplicarán los porcentajes respectivos, pues varían año con año. Un segundo grupo, se da cuando cambian las condiciones que originalmente se tomaron en cuenta para hacer la fijación de la cuota alimentaria. Precisamente, es respecto al aumento automático el caso que nos ocupa, y la inconformidad del apelante se centra en torno al mismo. Concretamente, de acuerdo al tenor literal del escrito de apelación que corre a folios 888 y 889, se desprende que la inconformidad del apelante se centra en que deben examinarse los presupuestos necesarios en torno a la beneficiaria de la pensión alimentaria, ya que esta es mayor de edad, y debe de demostrarse la carga académica y los resultados o rendimientos. Si bien es cierto, estos presupuestos pueden ser revisados a lo largo del proceso y durante la ejecución de la obligación alimentaria, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada se centra únicamente en la fijación del aumento automático, y lo único revisable, en este caso, es que la fijación se haya hecho bajo los parámetros correctos, lo cual así se ha constatado. Nótese que los porcentajes aplicados se refieren al segundo semestre del año dos mil diez y al primer semestre del año en curso, los cuales en efecto, son los aplicables, y el cálculo matemático realizado es correcto, por lo que ante esto, lo que procede es confirmar la resolución venida en alzada, sin perjuicio, de que en su momento, la sucesión apelante pueda revisar si en la persona beneficiaria se cumplen los presupuestos para continuar recibiendo la pensión alimentaria que nos ocupa.”

### 3. Modificación de Circunstancias, Cosa Juzgada Formal y Sentencia en el Proceso de Pensión Alimentaria

[Tribunal de Familia]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“II. RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDADA: El artículo 57 del Código de Familia es claro en indicar que *“En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.”* En el caso que nos ocupa, se plantea el proceso con base en la causal de separación de hecho en contra de la señora **N.M.A.**, causal que queda debidamente comprobada, y así se declara en sentencia. El mencionado artículo 57 es claro en indicar que si no existe cónyuge culpable, el juez tiene la facultad de conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. Cuando la norma habla de que se otorgará según las “circunstancias” no se refiere a otra cosa que en efecto, se otorgará el derecho, si se demostró al juez, o por lo menos se solicitó justificadamente que la pensión alimentaria se necesita. Ahora bien, según lo que se desprende de los autos, las “circunstancias” en el caso objeto de estudio, si ameritan mantener el derecho alimentario a favor de la demandada. Veamos. Al contestar la demanda, la señora **N.M.A** expresamente solicita que se le mantenga el derecho a seguir recibiendo alimentos de parte del señor R.S.M. Literalmente a folios 17 la demandada indicó dentro de las pretensiones que *“...también me proporcione pensión alimentaria, toda vez que la suscrita no tengo empleo y no tengo fuente de ingresos económicos para mi manutención...”*

Además de lo anterior, en la prueba confesional rendida por el actor, concretamente en la única pregunta que se le formula, indica que es cierto que le paga una pensión alimentaria mensual a doña L. de cuarenta mil colones aparte de la que cancela por la hija (Folio 38 vuelto). Con esto quedan más que claras dos circunstancias, por un lado la manifestación expresa de la demandada para que se mantenga su derecho alimentario, y por otro lado, el hecho de que en efecto, por dicho del mismo actor, el le cancela una pensión alimentaria a su esposa independiente a la que cancela para su hija, con lo cual, se considera que lleva razón en su reclamo la demandada, y debe otorgársele entonces el derecho alimentario con respecto al señor R.S.M. Al respecto, la Sala de Casación ha indicado:

"... III. SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES LUEGO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El recurrente... acusa indebida aplicación del artículo 57 del Código de Familia, y trasgresión a las reglas de la sana crítica, por haberse otorgado el derecho de alimentos a la señora ..., a pesar del tiempo tan prolongado de la separación, que estima permitió a ambos cónyuges buscar la independencia económica. Al respecto interesa indicar que la norma citada, modificada mediante Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, en forma literal establece:... De manera que se le confiere al juez, en el supuesto de que no exista cónyuge culpable, la facultad de conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. .. I. Además de ello, debe considerarse para la procedencia de este derecho, que la guarda, crianza y educación de los hijos fue confiada a la señora ..., y que ella se dedica a labores del hogar, según se señala en el escrito inicial. Como fundamento de esta obligación, se encuentra el deber de solidaridad y mutuo auxilio, que como principio rige entre los cónyuges durante el matrimonio y sobrevive aún después de él, como paliativo al cónyuge que queda más desprotegido económicamente.

V. En relación a la permanencia de la obligación alimentaria luego de disuelto el vínculo matrimonial, la Sala Constitucional, en Voto N° 7517, de las 14:50 horas del 1° de agosto del 2001, consideró: "... IV.- Subsistencia de la obligación alimentaria pese a la disolución del vínculo matrimonial. Razonabilidad y proporcionalidad de la medida. La disolución del vínculo matrimonial, según establece el artículo 48 del Código de Familia procede por las siguientes causas: 1) el adulterio de cualquiera de los cónyuges; 2) el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos; 3) la tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos; 4) la sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos; 5) la separación judicial por término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; 6) la ausencia del cónyuge, legalmente declarada; 7) el mutuo consentimiento de ambos cónyuges y 8.- la separación de hecho por un término no menor a tres años." El artículo impugnado ciertamente establece la posibilidad de que subsista la obligación alimentaria pese a que se decreta el divorcio. Señala textualmente:... Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso. No se está ante la disolución de un contrato, como pretende hacerlo ver el accionante, el "matrimonio" es un convenio jurídico y las consecuencias que surgen a raíz tanto de su constitución como de la disolución del vínculo, son establecidas por el ordenamiento, no por la voluntad de las partes. El accionante considera que dicha medida es irrazonable y desproporcionada.

*Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad ha dicho la Sala: "Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad, surge del llamado "debido proceso substantivo", es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados." (Sentencia número 08858-98, de a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho). En el caso concreto de la norma impugnada, su razonabilidad dependerá del apego que demuestre de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos. En lo referente a la necesidad, conforme se indicó, el derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha institución. La medida resulta necesaria, pues se proporciona al juez la posibilidad de acordar el pago de una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, tomando en cuenta las posibilidades y necesidades de cada quien, como un paliativo al estado financiero en que queda el cónyuge inocente, tras la ruptura matrimonial, por una causa ajena a su voluntad. Al Estado le interesa proteger a las partes más débiles y desprotegidas de la relación aún después de la disolución del vínculo. Sobre la idoneidad de la medida adoptada, no cabe duda de que estableciendo esa obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable, se protege el derecho al bienestar del cónyuge que resulta más afectado económicamente y que además no se apartó de las normas de convivencia que*

*establece el ordenamiento para la institución del matrimonio. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, según lo contempla la misma norma, deben aplicarse las disposiciones generales sobre alimentos, las cuales se encuentran básicamente en el Código de Familia y en la Ley de Pensiones Alimentarias. Según esa normativa, los alimentos deben brindarse conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea a quien ha de darlos y las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes (artículo 164 del Código de Familia); no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan (artículo 166 del Código de Familia). También son aplicables las reglas que establecen los casos en que no existirá obligación de proporcionar los alimentos: entre ellos, que quien los reciba, deje de necesitarlos (artículo 173 del Código de Familia). En ese sentido es claro que la prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe (artículo 174), dado que las resoluciones dictadas en esa materia no producen cosa juzgada material (artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Por otra parte, el juez tiene la posibilidad de acordar o no el pago de dicha pensión, se trata de una facultad: para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges y no sólo la declaratoria de culpabilidad o inocencia, pues no es una consecuencia automática del divorcio. Los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia misma de los acreedores alimentarios. Desde ese punto de vista, no es en modo alguno irrazonable que se imponga al cónyuge culpable el pago de una pensión alimenticia a favor del inocente. Este último es quien sufre un menoscabo en su situación económica que no le es atribuible, porque no fue quien contribuyó a que se produjera el divorcio, por lo que resulta lícito que se garantice que sus condiciones de vida no se vean desmejoradas. De manera que no podría afirmarse, que la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable sea una sanción, sino una medida para procurar que el cónyuge inocente no resulte tan perjudicado económicamente por haberse truncado su proyecto de vida en común ... Conforme a lo expuesto, no se da la indebida aplicación del artículo 57 del Código de Familia, ni error de derecho por violación a las reglas de la sana crítica, que se acusa..." (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 2007-000245 de las diez horas veinte minutos del veinte de abril del año dos mil siete)."*

#### **4. Principio de Preclusión Relativa y Flexible**

[Tribunal de Familia]<sup>vii</sup>  
Voto de mayoría

"II. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN RELATIVA Y FLEXIBLE: El Tribunal luego de revisar el expediente y contrastarlo con lo que se expone en el escrito de apelación concluye que



debe revocarse la resolución para que se de curso al incidente, pero limitándolo a los hechos que resultan nuevos, a saber del ocho a doce y el catorce. Para ello debe considerarse que el proceso es un medio y no un fin en sí mismo, y que su propósito es permitir la concreción de la normativa de fondo en un marco adecuado. En el derecho procesal familiar existe un principio que podemos denominar de preclusión relativa o flexible que implica la posibilidad de revisar y modificar lo resuelto, aunque se trate de sentencias firmes, principio que tiene sus excepciones en aquellas pretensiones y procesos que producen cosa juzgada material. Por ejemplo el artículo 152 del Código de Familia establece lo siguiente:

“... ARTICULO 152. En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos. Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias ...” Asimismo, tenemos el numeral 163 del Código de Familia que dispone:“...Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción...” El artículo 174 del Código de Familia en relación con los numerales 8 y 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, esbozan el principio para el derecho alimentario. Por ejemplo el primer artículo citado dispone lo siguiente:

“...ARTICULO 174. La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio circunstancias de quien la da o de quien la recibe...” En el Código Procesal Civil, el principio está contenido en el artículo 162 in fine: “...No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores...” Podemos seguir citando artículos que tienen que ver con este principio de preclusión relativa y flexible, pues la normativa de la materia da muchos ejemplos del mismo.

**III.** En nuestro caso, se rechazó el incidente con base en el artículo 486 del Código Procesal Civil bajo los argumentos de que no existen hechos nuevos y que los presentes alegatos los pudo realizar dentro del marco del proceso anterior. Ninguna aplicación tiene el artículo 486 del Código Procesal Civil pues el mismo regula una preclusión relativa a gestiones incidentales en un proceso sumario, pero que nada

tiene que ver dicho numeral con los incidentes de modificación de fallo propios del Derecho de Familia, que se plantean posterior a una sentencia, precisamente para modificarla. Pero al resolverse el recurso de revocatoria queda claro que las razones por las cuales se rechaza el incidente es que los hechos alegados no son nuevos.

**IV.** Dentro de la articulación que se ha presentado resalta como importante de discutir e investigar si el régimen establecido no funciona por tener impedimento el mismo accionado en cuanto a su horario y si el niño se está dejando por este motivo en lugares que resultan inadecuados para los niños. Por ende, de conformidad con lo que resulta razonable y proporcional para la aplicación de los principios y normativa de fondo de la materia debe cursarse ese proceso incidental de modificación de fallo pero circunscrito a los hechos que derivan como novedosos o acordes con los derechos de las personas menores de edad como los son los numerados como ocho a doce y la catorce. Por ende en ese sentido debe revocarse la sentencia apelada. Todo lo anterior, si otra causa no lo impide. "

## **5. Aumento y Ajuste Automático del Monto de Pensión Alimentaria**

[Tribunal de Familia]<sup>viii</sup>  
Voto de mayoría

**"PRIMERO:** La sentencia recurrida homologa el acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento de los señores León Camacho y González Fuentes. La señora León Camacho impugna la citada sentencia argumentando que se otorgan más derechos que los convenidos en el acuerdo. Específicamente se refiere a que en el convenio no se consignó nada de aumentos automáticos, y por ende se ha incurrido en ultra petita.

**SEGUNDO:** A efecto de hacer las consideraciones correspondientes respecto del agravio planteado, es importante transcribir el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 6067-99, dictado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que aborda el tema de los aumentos automáticos, y la advertencia que debe incluirse en la resolución que fija un monto de pensión alimentaria. Al respecto dicho voto considero lo siguiente:

*"...III. Para una mejor comprensión, es importante transcribir la norma consultada que dispone:"Artículo 58.- Actualización y reajuste. Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea*

más beneficioso para el alimentario. En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley." Del estudio realizado por esta Sala, se desprende que el espíritu de la norma antes transcrita, pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc. No obstante lo señalado supra, debe procurarse una correcta aplicación de la norma para que ésta no roce con otros derechos constitucionales, como el derecho de defensa aquí cuestionado. Para ello, la Sala entiende que la norma consultada, no resulta inconstitucional, si se interpreta que **su aplicación debe ser advertida a las partes en el momento en que se dicta una resolución de fondo, donde se fija el monto de la pensión alimentaria.** De este modo, el alimentante conocerá de antemano que el monto que le fue fijado en esa resolución, se le ajustará anualmente o semestralmente, dependiendo de su condición salarial -conforme se dirá-, amén de que dicha resolución -la de primera instancia- es recurrible ante el superior. De esta forma, se le está garantizando el derecho de defensa al alimentante, por cuanto aquel, ya está debidamente enterado del aumento, el cual no resulta desproporcionado, pues se hace en razón de un aumento que éste recibe en sus ingresos y si considera, que sus condiciones no son las mismas por las cuales le fue fijada aquella pensión, así lo puede hacer ver mediante un incidente de rebajo de pensión, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 174 del Código de Familia. IV.- Sin embargo, es menester hacer la diferencia que la Sala entiende del estudio de la norma, en el sentido de que en aquellos casos donde se dictaron sentencias fijando un monto de pensión alimentaria sin hacer la advertencia correspondiente al aumento de acuerdo al artículo 58 de esta Ley, y se pretende la aplicación de dicho aumento, por tratarse de una norma de orden público y de acatamiento obligatorio, debe en aras del derecho de defensa, comunicar al alimentante la resolución que ordena dicho ajuste, -el que puede ser de oficio o a gestión de parte-, dejando constar en esa resolución la aplicación automática del aumento para un futuro, siendo en consecuencia necesaria la comunicación de tal

*resolución en aquellos casos donde no exista ésta, y que por ende tampoco procede el dictado de la orden de apremio, ya que ello sí violentaría el derecho de defensa y constituiría una amenaza a la libertad del obligado. Así las cosas y evacuada de esta forma la consulta, se tiene que el artículo 58 de estudio no resulta inconstitucional...". Así las cosas, procede en todo fallo que apruebe un monto de pensión alimentaria prevenir sobre los aumentos automáticos y lo que dispone el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Eso precisamente, es lo que se ha dado en esta sentencia de homologación de un acuerdo para divorcio por mutuo consentimiento, en el cual, se incluye, como es natural una cláusula sobre pensiones alimentarias, y por ende, debe comprender esta resolución, la prevención que interesa sobre los aumentos automáticos. Ni se incluye algo no pedido, ni incurre en el vicio de ultrapetita, sino que se cumple con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de apelación."*

## **6. Modificación de la Prestación Alimentaria**

[Tribunal de Familia]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

**"VII. EN RELACIÓN CON LA CONDENATORIA A PAGAR UNA PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LA ACTORA:** Sostiene el recurrente que la demandante cuenta con recursos suficientes para enfrentar su propia manutención, por lo que estima improcedente la condenatoria a pagarle una pensión alimentaria. El artículo 57 del Código de Familia, reformado por la Ley N° 7.654, del 19 de diciembre de 1.996, que es la Ley de Pensiones Alimentarias, le confiere al juzgador la facultad de conceder al cónyuge declarado inocente en un proceso de divorcio, una pensión alimentaria a cargo del culpable. Le otorga esa misma facultad, aún en el supuesto de que no exista cónyuge culpable. En ese sentido, de manera expresa, dispone: *"En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. / Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. / Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. / No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho."* De ese numeral se desprende que la obligación del mutuo auxilio, que se contrae con el matrimonio (artículo 11 ídem), puede subsistir más allá de la ruptura del vínculo. Por otra parte vale recalcar que de conformidad con el contenido de la norma, se está en presencia de una facultad del juzgador, quien debe valorar, en cada situación particular, si es o no procedente la concesión del beneficio, atendiendo siempre a las concretas

circunstancias de ambas partes. Esta posibilidad, que por ley le es conferida al juez, ya se ha establecido, en la jurisdicción constitucional, que no se trata de una medida irracional, ni desproporcionada y, mucho menos, contraria al Derecho de la Constitución; pero se ha reiterado que el juzgador puede o no acordar la pensión, dado que se trata de una facultad; y, para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges; de forma tal que aún en los casos en que exista cónyuge culpable, no debe atender, solamente, esa única circunstancia. En ese sentido, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 7.517, de las 14:50 horas, del 1° de agosto del 2.001, dispuso: *“El artículo 52 de la Constitución Política establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. El artículo 51 del mismo Cuerpo de Leyes, define a la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad e indica que como tal, tiene derecho a la protección del Estado. Como desarrollo de esos preceptos constitucionales, el legislador estableció en el Código de Familia que el matrimonio es la base esencial de esa institución y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (artículo 11). El artículo 34 de ese Código refiere que los esposos están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. De esa obligación de socorro mutuo surge la obligación alimentaria que está prevista en el artículo 169 inciso 1) del Código de Familia, el cual indica que se deben alimentos los cónyuges entre sí... Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso... En el caso concreto de la norma impugnada, su razonabilidad dependerá del apego que demuestre de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos. En lo referente a la necesidad, conforme se indicó, el derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha institución. La medida resulta necesaria, pues se proporciona al juez la posibilidad de acordar el pago de una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, tomando en cuenta las posibilidades y necesidades de cada quien, como un paliativo al estado financiero en que queda el cónyuge inocente, tras la ruptura matrimonial, por una causa ajena a su voluntad. Al Estado le interesa proteger a las partes más débiles y desprotegidas de la relación aún después de la disolución del vínculo. Sobre la idoneidad de la medida adoptada, no cabe duda de que estableciendo esa obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable, se protege el derecho al bienestar del cónyuge que resulta más afectado económicamente y que además no se apartó de las normas de convivencia que establece el ordenamiento para la institución del matrimonio. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, según lo contempla la misma norma, deben aplicarse*

las disposiciones generales sobre alimentos, las cuales se encuentran básicamente en el Código de Familia y en la Ley de Pensiones Alimentarias. Según esa normativa, los alimentos deben brindarse conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea a quien ha de darlos y las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes (artículo 164 del Código de Familia); no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan (artículo 166 del Código de Familia). También son aplicables las reglas que establecen los casos en que no existirá obligación de proporcionar los alimentos: entre ellos, que quien los reciba, deje de necesitarlos (artículo 173 del Código de Familia). En ese sentido es claro que la prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe (artículo 174), dado que las resoluciones dictadas en esa materia no producen cosa juzgada material (artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Por otra parte, el juez tiene la posibilidad de acordar o no el pago de dicha pensión, se trata de una facultad: para ello, debe tomar en cuenta las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges y no sólo la declaratoria de culpabilidad o inocencia, pues no es una consecuencia automática del divorcio. Los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia misma de los acreedores alimentarios. Desde ese punto de vista, no es en modo alguno irrazonable que se imponga al cónyuge culpable el pago de una pensión alimenticia a favor del inocente. Este último es quien sufre un menoscabo en su situación económica que no le es atribuible, porque no fue quien contribuyó a que se produjera el divorcio, por lo que resulta lícito que se garantice que sus condiciones de vida no se vean desmejoradas. De manera que no podría afirmarse, que la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable sea una sanción, sino una medida para procurar que el cónyuge inocente no resulte tan perjudicado económicamente por haberse truncado su proyecto de vida en común.” (También puede consultarse la sentencia N° 1.276, de las 16:09 horas, del 7 de marzo de 1.995). El texto de la norma en cuestión, tal y como se indicó, establece que el juzgador podrá conceder la pensión a uno de los cónyuges, según las circunstancias. Doctrinariamente se ha establecido que esas circunstancias, a las que hace referencia la norma, no son otras sino las relativas a las posibilidades de quien estaría a cargo la pensión y las necesidades de quien la recibiría, que son precisamente los parámetros que contempla el artículo 164 del Código de Familia. (En ese sentido, consúltese la sentencia de esta Sala número 284, de las 9:40 horas, del 15 de marzo del 2.000). Partiéndose de los parámetros indicados y de los que se desprenden de la sentencia de constitucionalidad transcrita, la Sala estima que la condena dispuesta resulta razonable y procedente. Si bien está acreditado que la accionante cuenta con su propio salario (ver folios 225, 255, 265 y 317), se estima que lo percibido (C 127.460,68, en enero del 2.001) puede no resultar suficiente para hacerle frente a todas sus necesidades (personales y del hogar) y a su nivel acostumbrado de vida. En todo caso, como quedó expuesto, la fijación se hará en la jurisdicción especializada

correspondiente, en la cual las partes podrán ventilar ampliamente las posibilidades económicas del obligado y las necesidades de la beneficiaria."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Y en Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

<sup>ii</sup> JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DE LIMÓN. (s.f.). **Servicios**. Recuperado del sitio web del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Limón, Página del Poder Judicial. <http://sitios.poder-judicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/Lim%C3%B3n/Juzgado%20Pensiones%20Alimentarias%20Lim%C3%B3n.htm>

<sup>iii</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJERES. (2010). **La Pensión Alimentaria: Lo que las Mujeres Debemos Saber**. Diseño Editorial. San José, Costa Rica. Pp 26.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 280 de las once horas con treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete. Expediente: 05-000571-0364-FA.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 961 de las ocho horas con cuarenta y uno minutos del dieciocho de agosto de dos mil once. Expediente: 95-001271-0185-CI.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 376 de las nueve horas con veinte minutos del quince de marzo de dos mil once. Expediente: 10-000170-0932-FA.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1457 de las nueve horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 02-401416-0292-FA.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 847 de las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil tres. Expediente: 03-000261-0338-FA.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 641 de las nueve horas con veinte minutos del trece de diciembre de dos mil dos. Expediente: 00-401188-0186-FA.